

## COMISIÓN ARBITRAL

### CONVENIO MULTILATERAL

#### DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 54/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 902/2010 HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 64-08/2010 del Administrador Regional Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y,

#### CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que HONDA dice que tiene dos actividades: a) venta de automóviles y b) venta de motocicletas, productos de fuerza y repuestos. En ambos casos, la relación comercial se establece a través de un contrato con los clientes donde se les informa sobre las condiciones y requisitos que deben cumplir a efectos de formar parte de la red de distribuidores, y una vez que las partes han acordado aceptar sus obligaciones y reconocer sus derechos, la relación se formaliza mediante una solicitud de adhesión por parte de los clientes/concesionarios.

Que en el caso de la venta de autos, se establece que es obligación de HONDA entregar los autos en el domicilio del concesionario, corriendo a cargo del vendedor todos los riesgos de los vehículos hasta el momento de la entrega. Por el contrario, en el caso de la venta de motocicletas y productos de fuerza, el reglamento establece dentro de las obligaciones de HONDA la entrega en el domicilio del depósito de ésta, siendo el concesionario responsable del costo del flete y riesgos de los productos a partir de que los mismos sean retirados de dicho depósito.

Que entiende que en el escenario descripto, no corresponde asignar una proporción de las ventas de motos a la jurisdicción sino que, por el contrario, cabe considerar que estando frente a una operación entre presentes, ha de tenerse en cuenta en la asignación del ingreso el lugar en que tendrá efectos la concertación final del negocio, que termina con la entrega del bien en la jurisdicción del vendedor, jurisdicción donde se genera el negocio y por ende, jurisdicción que receipta el "ingreso" como consecuencia de ese negocio.

Que señala que las entregas de motos y productos de fuerza se realizaban en el depósito que la sociedad posee en la Ciudad de Buenos Aires hasta el mes de junio de 2005, y a partir de julio de ese año y durante el resto de los períodos cuestionados, la entrega se realizó en el depósito que posee en la Provincia de Buenos Aires (Florencio Varela).

Que acompaña Informe N° 24-08 de fecha 9/04/08 emitido por la Administración de Técnica Tributaria de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, en el cual la referida Dependencia se expidió respecto de la consulta realizada por la actividad de fabricación de motocicletas y productos de fuerza en la localidad de Florencio Varela, aclarando que se utiliza como criterio de atribución a fin de distribuir los ingresos obtenidos, el lugar de entrega de las mercaderías.

Que solicita la aplicación subsidiaria del Protocolo Adicional, destacando que no existió omisión de ingreso

de impuesto y acompaña copia del Informe 24/2008 mencionado en el considerando precedente.

Que ofrece prueba documental e informativa y hace reserva del caso federal.

Que la Provincia de Santa Fe, en respuesta al traslado corrido, dice que los agravios expresados por HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. se refieren exclusivamente a la forma de atribuir los ingresos brutos por las ventas de motocicletas y productos de fuerza.

Que señala que el contribuyente reconoce la realización de gastos en Santa Fe y que si bien la compraventa se puede llegar a perfeccionar con la entrega que se produce en el depósito de la firma, no significa necesariamente que la operación no haya tenido su origen en alguno de los medios enunciados en el artículo 1º último párrafo del Convenio Multilateral.

Que destaca que tampoco se puede concebir que en el lugar de la entrega se concierten las operaciones, pues sería poco razonable que los concesionarios envíen medios de transporte sin tener la certeza de que el proveedor dispondrá de las mercaderías que quiere comprar y que la misma esté preparada y lista para transportar. Ante ello entiende que, previo al despacho, la operación estaba aceptada por la vendedora ante las órdenes de compra remitidas por sus clientes por alguno de los medios indicados en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral (teléfono, fax u otros).

Que indica que está probado por la fiscalización que el cliente Náutica García Hnos. S.H. ingresa mediante internet a la página web de la firma y hace el pedido de mercadería, el proveedor envía factura pro-forma, procediendo a efectuar el depósito del monto de la operación, recibiendo con posterioridad la mercadería conjuntamente con la factura y el remito (fs. 558 de las actuaciones administrativas). Asimismo, menciona que el cliente Oscar Guerrero S.A. efectúa los pedidos de mercadería desde su Casa Central (dispone de varias sucursales), remitiendo los valores por el anticipo de la compra (fs. 566 de las actuaciones administrativas). El cliente Motos Santa Fe, efectúa la consulta de stock por vía telefónica y luego mediante correo electrónico confirma la mercadería requerida, recibiendo a posteriori la liquidación correspondiente (Acta de fs. 564 de las actuaciones administrativas).

Que señala que este criterio se ajusta a los precedentes de los Organismos del Convenio Multilateral, en la Resolución CA Nº 52/08 y Resolución CP Nº 16/09 -HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Córdoba- y Resolución CA Nº 46/09, ratificada por Resolución CP Nº 26/10 -HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Mendoza-.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el punto en litigio se centra, básicamente, en el criterio de atribución de ingresos que utilizara la jurisdicción atribuyendo a la modalidad de comercialización realizada por la firma, en sus ventas de motocicletas y productos de fuerza el carácter de ventas entre ausentes, cuando según ésta, la realidad de los hechos, de acuerdo a pruebas agregadas al expediente administrativo, demuestran que se trata de ventas entre presentes.

Que el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral dispone que: "Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, teletipo, teléfono, etcétera)".

Que de la lectura de dicha norma se desprende con claridad que está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, teletipo, teléfono, etc. Además, mediante el artículo 12 de la Resolución General Nº 1/2008 se incluyen dentro de dicha

norma a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, por Internet o sistema similar.

Que como se podrá apreciar en ambas disposiciones - artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral y artículo 12 de la Resolución General N° 1/2008-, no se consigna que las operaciones en ellas incluidas son aquellas realizadas “entre ausentes”, sino que simplemente enumera los medios a través de los cuales se conciertan las operaciones.

Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas previamente citadas, sin requerir ningún otro requisito.

Que en el caso particular, es el propio contribuyente el que reconoce que ha efectuado gastos en la jurisdicción de Santa Fe, con lo cual se encuentra debidamente probada una de las condiciones exigidas.

Que la modalidad empleada por los concesionarios para efectuar las compras de motos, repuestos y productos de fuerza, consiste en realizar el pedido utilizando órdenes de compra confeccionadas en formularios emitidos por la concedente a tales efectos, conforme surge de los términos del Reglamento que forma parte de la solicitud de adhesión a que hace referencia la recurrente. Dichas solicitudes de compra se envían mediante fax, mail o correo, según lo informa la jurisdicción y que consta en Acta agregada a las actuaciones administrativas, con lo cual puede considerarse que los ingresos por esas operaciones encuadran en las normas más arriba mencionadas.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, cabe destacar que la Resolución General N° 3/2007 establece en su artículo 2º (ORG N° 2/2010, artículo 33) que el accionante es quien al momento de presentarse ante la Comisión Arbitral debe acompañar la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos, enumerando varios mecanismos en tal sentido y mas en general, cualquier acto administrativo emanado de los Fiscos involucrados que sienta criterio.

Que Honda acompaña Informe 24-2008 (fs. 25/26) emitido por la Dirección de Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, que fuera fehacientemente notificada a la contribuyente el 16/07/2008, de donde surge que dicha Administración establece lo siguiente: *“Por lo expuesto, se concluye que tratándose de operaciones entre presentes, corresponde atribuir los ingresos a que refiere el artículo 2º del Convenio Multilateral a la jurisdicción en la que se produce la entrega de la mercadería.”*

Que asimismo, acompaña además copia de las notificaciones realizadas el 18/03/2010 a los fiscos involucrados, destacando que no existió omisión de ingreso del impuesto, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del anexo de la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral en tal sentido.

Que como surge de la cronología de fechas que obran en el citado Informe N° 24/2008 y los períodos fiscales o anticipos determinados sobre base cierta que comprende la determinación -04/2006 a 11/2008-, se ha probado la inducción a error a que se refiere la Resolución General N° 3/2007 para los anticipos julio de 2008 a noviembre de 2008 inclusive, circunstancia que determina la procedencia de aplicación del Protocolo Adicional respecto de ellos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 64-08/2010 del Administrador Regional Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Declarar aplicable las disposiciones previstas en el Protocolo Adicional para los anticipos julio de 2008 a noviembre de 2008, inclusive y lo dispuesto en la Resolución General N° 3/2007.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

DR. GERARDO DANIEL RATTI

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE